Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 131-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 DE OCTUBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSMERY GUEVARA CASTRO** con DNI N° 32785189 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00044498-2023 de fecha 26.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023, que la sancionó con una multa de 3.629 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido y obstaculizado las labores de fiscalización, específicamente en realizar el muestreo biométrico y el decomiso del total del recurso hidrobiológico de caballa, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, el RLGP); y, con una multa de 3.629 UIT y, el decomiso[2] del total del recurso hidrobiológico caballa, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico de caballa, requerido durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 562-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización de Vehículos Nos. 14 – AFIV N° 001382 y 001383, ambas de fecha 24.01.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el operativo de control realizado a solicitud de la recurrente, en la carretera Pimentel a Santa Rosa km 103, distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, región Lambayeque, constataron lo siguiente: *"nos apersonamos a (…) constatar el transbordo del recurso hidrobiológico caballa (…), proveniente de la cámara isotérmica de placa T1D-938 (recurso supuestamente de importación manifestado por la comerciante) hacia la cámara isotérmica de placa FOB-703[3], verificándose que se encontraba culminando dicho transbordo de 420 cajas sanitarias (9,000 kg.) del recurso caballa, apreciándose en tallas juveniles cubiertas con hielo. La comerciante presentó la Declaración Única de Aduanas N° 019-2020-10-000237-01-1-00, Acta Sanitaria N° 127-2020-TUM/SANIPES/DSFPA/SDSP y Acta de Fiscalización N° 24-AFI-003542, todas de fecha 19.01.2020, Guía de Remisión-Remitente 0001 N° 000012 de Isais Reyes Pazos (…). Al respecto, no presentó documento que acredite el almacenamiento de "caballa" en la cámara isotérmica de placa T1D-988[4] entre los días*

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.
[2] El artículo 3 de la referida Resolución Directoral declaró inaplicable la sanción de decomiso.
[3] De propiedad de la recurrente.
[4] Mediante la RD N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA, se corregió el error material detectado en la transcripción del acta de fiscalización, siendo lo correcto "placa **T1D-938**"

19.01.2020 al 23.01.2020, motivo por el cual pierde su trazabilidad el citado recurso, comunicándole a la comerciane el procedimiento a seguir, de realizar el muestreo biométrico del recurso caballa, comunicando la intervenida "Que no permitiría que se muestrée el recurso por ser importado" (…) la intervenida quien se opuso al decomiso del citado recurso (caballa) (…)"

1.2 Por medio de la Notificación de Imputación de Cargos N° 4621-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.09.2023 y 05.10.2022, respectivamente, se comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por presuntamente incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con fecha 04.05.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00037-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchni[5] de fecha 24.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 1778-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 14.06.2023, se resolvió sancionar a la recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00044498-2023 de fecha 26.06.2023, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La recurrente solicita se aplique el Principio de Concurso de Infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la administración debería archivar la sanción impuesta por la infracción contenida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, quedando subsistente la sanción por la infracción señalada en el inciso 1 del citado artículo, por ser la de mayor gravedad.

2.2 Además, solicita que en aplicación del principio de retroactividad benigna según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recalcule la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG[7], por lo que es admitido a trámite.

---

[5] A fojas 28 del expediente.
[6] Notificada el día 19.06.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003491-2023-PRODUCE/DS-PA.
[7] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.

4.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1778-2023- PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.

4.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.

V. CUESTION PREVIA

5.1 **Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023.**

5.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

5.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina[8] sostiene que: "*(…) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*".

5.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023, se advierte que en el último párrafo de su página 7, al referirse a la razón social correspondiente a la guía de remisión remitente 0001 N° 000012, ésta se escribió en forma equivocada; toda vez que el nombre correcto es **ISAIS** REYES PAZOS.

5.1.4 Estando a lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023:

Donde dice:

*"(…) **ISAIAS** REYES PAZOS (…)".*

Debe decir:

*"(…) **ISAIS** REYES PAZOS (…)"*

5.1.5 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlo; advirtiendo que ello no constituye una alteración

[8] Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

5.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.**

a) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.

b) En esa línea se debe considerar que, los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que de acuerdo al artículo III de su Título Preliminar, tiene como finalidad que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la citada Ley ordena la aplicación de los **principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora** en el ejercicio de la función administrativa**, los cuales actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos** respecto de los derechos de los administrados.

c) Conforme a lo antes dicho, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el **Principio de Legalidad**, según el cual, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

d) Por otro lado, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el **Principio de Tipicidad**, el cual establece que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)".*

e) En esa línea, la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley.* ***El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta****. (…)"*. (el resaltado y subrayado es propio).

f) Así también, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del **Principio de Debido Procedimiento**, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

g) En concordancia con lo anterior, el artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, tales como: i) competencia; ii) objeto o contenido; iii) finalidad publica; **iv) debida motivación** y, v) procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

h) En cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, el mencionado marco normativo precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual, para el procedimiento administrativo sancionador, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

i) Por su parte, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

j) Conforme a lo expuesto, a fin de que la resolución materia de impugnación se encuentre revestida de legalidad, ésta debió considerar todos los principios y normas antes mencionadas para su emisión, de lo contrario se encontraría incursa en una de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

k) En el presente caso, tenemos que mediante el artículo 2° de la resolución apelada, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, el cual establece como conducta infractora: *"(…) no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológico requeridos durante la fiscalización (…)"*.

l) Al respecto, del análisis realizado por la Dirección de Sanciones –PA en las páginas 7 y 8 de la apelada, respecto de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, señala lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de la administrada acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa almacenado con fines de transporte en la cámara isotérmica de placa de rodaje T1D-938, sin embargo, de la revisión de los actuados (…), se evidencia que durante la intervención realizada (…) personal fiscalizador constató la culminación del transbordo del recurso hidrobiológico caballa en 420 cubetas sanitarias con un peso de 9,000 kg (9.0 t.) contenido en la cámara isotérmica de placa T1D-938 trasladada a la cámara isotérmica de placa FOB-70, solicitándole la documentación correspondiente, presentando la Declaración Única de Aduanas (…), Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000012 de razón social Isaías Reyes Pazos con RUC 10443821347, todas de fecha 19.01.2020 (…), no obstante, la administrada* ***no presentó al momento del transbordo algún documento que acredite el almacenamiento con fines de transporte del recurso hidrobiológico caballa en la***

***cámara isotérmica de placa T1D-938, <u>entre los días 19 al 23 de enero de 2020</u>**, motivo por el cual el mencinado recurso pierde su trazabilidad, evidenciándose de esta manera que la administrada no habría contado con toda la documentación que permita acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa que era transboradado a la cámara isotérmica de placa F0B-703 con fines de transporte."*

m) De acuerdo al citado análisis, la documentación presentada por la recurrente al momento de la fiscalización, tal como: la **Declaración Única de Aduanas[9] (en adelante DUA) N° 019-2020-10-000237-01-1-00** de procedencia ecuatoriana, Acta Sanitaria N° 127-2020-TUM/SANIPES/DSFPA/SDSP, Acta de Fiscalización N° 24-AFI-003542, **Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000012** todas de fecha 19.01.2020, Boleta Electrónica N° B00-00024592 y la Guía de Remisión Remitente 0003 N° 00004, ambas de fecha 24.01.2020, no habría sido suficiente para acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico de caballa; criterio que a continuación será materia de análisis.

n) Para el caso en concreto, es pertinente remitirnos a la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF[10] que regula el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados (en adelante **Directiva para Transporte de Recursos Hidrobiológicos**), específicamente al literal 6.1.1 del numeral 6.1 que establece *"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor **<u>la guía de remisión</u>**, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia **<u>o cualquier otro documento</u>**, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes."* (el resaltado es propio). Por su parte, el literal b) del inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago[11], establece que **la Guía de Remisión debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total.**

o) De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000012[12] contiene toda la información requerida por la norma señalada en el párrafo precedente para que sea válida, conforme se aprecia a continuación.

COMERCIAL, BIENES Y SERVICIOS REYES
R.U.C. Nº 10443821347
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
0001 - Nº 000012
Fecha de Inicio de Traslado: 19-01-2020
Marca y Nº de Placa: Dina F7D-938
Nº de Constancia de Inscripción: 14190028 15
Nº de Licencia de Conducir: A-16670115
Wilsyser Villalobos Calderon
CODIGO
DESCRIPCIÓN
CANTIDAD
UNID. MEDIDA
PESO TOTAL
Tipo y Número de Comprobante de Pago:
DESTINATARIO

[9] Formato que se utiliza para solicitar que las mercancías sean sometidas a los regímenes y operaciones aduaneras de: Importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito, entre otros.
[10] Arobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF
[11] Aprobado mediante Resolución de Supeintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Supeintendencia N° 156-2013-SUNAT.
[12] A fojas 5 del expediente

p) Asimismo, en el expediente obra la DUA N° 019-2020-10-000237-01-1-00, en la cual se verifican los datos mencionados por la recurrente, tales como; lugar de procedencia, fecha de recepción de mercancía, tipo de mercancía (recurso hidrobiológico) y la cantidad[13].

CONSULTA DE AUTORIZACIÓN DE LEVANTE POR NÚMERO DE DUA

Retroceder

Ingrese Número de DUA: 019 - 2020 - 10 - 000237 Consultar

Número de Declaración :	**019-2020-10-000237-01-1-00**
Fecha de Numeración :	19/01/2020 15:41:14
Modalidad de Despacho Aduanero :	Urgente
Comitente :	RUC-10443821347 REYES PAZOS ISAIS
Declarante :	RUC-20546805973 MOCAYAS LOGISTICA ADUANERA S.A.C. Con Mandato Electrónico
Valor CIF :	USD CIF : 33,461.850 FOB : 32,790.000 Flete : 180.000 Seguro : 491.850
Monto Liquidado :	0
Monto Garantizado :	-
Monto Cancelado :	0
Fecha y Hora de Cancelación :	19/01/2020 15:41:17
Tipo de Cancelación :	CANCELACION AUTOMATICA - SISTEMA
Banco :	CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DEL SISTEMA
Garantía :	
Estado de la Declaración :	Despacho concluído
Punto de llegada :	1 - DEPOSITO TEMPORAL - RUC-20600078446 ALMACENES ASWAN S.A.C
Cantidad de Bultos :	9
Peso Bruto (KG) :	189,710.000
Fecha y Hora de Recepción de Documentos :	19/01/2020 18:16:14
Fecha y Hora de salida del vehículo de carga :	19/01/2020 19:03:00

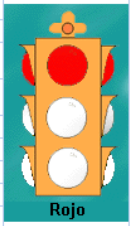

q) Conforme a lo expuesto, se advierte que, contrariamente a lo señalado en la resolución apelada, **la mencionada guía de remisión así como la DUA resultan ser documentos válidos para acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa que fue objeto de transbordo el día de la fiscalización**; toda vez que, del análisis de ambos documentos se acredita que el mencionado recurso hidrbiológico provino de una importación recibida en el departamento de Tumbes y **fue almacenada en la cámara isotérmica de placa T1D-938 para fines de transporte el día 19.01.2020 hasta el momento en que se dio la fiscalización**. En consecuencia, no se acredita que la conducta desplegada por la recurrente constituya infracciónal inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

5.3 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA**

5.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.06.2023.

5.3.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público: En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090- 2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*.

[13] Estos datos se verifican en el manifiesto de la DUA.

5.3.3 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso, al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el de legalidad y tipicidad, se ha afectado el interés público.

5.3.4 En ese sentido, siendo que el vicio advertido afecta únicamente a la sanción impuesta a la recurrente por la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1); este Consejo considera que la nulidad analizada en considerandos precedentes sería parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG[14].

5.3.5 En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023, en el extremo del artículo 2°[15]; toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención de los principios de Legalidad y Tipicidad, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG[16]; por lo que, deberá dejarse sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

VI. Con respecto a la comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

6.1 En el presente caso, conforme obra en el recurso de apelación, la recurrente no ha cuestionado la sanción impuesta por la infracción al numeral 1 del artículo 134° del RLGP, realizando un reconocimiento tácito de su responsabilidad. Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar que, el artículo 243° del TUO de la LPAG establece como deberes de los administrados fiscalizados, el realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 del citado marco normativo.

6.2 Asimismo, cabe señalar que el inciso d) del artículo 6 del Reglamento de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[17], incluye en su ámbito de aplicación, a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto. Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

6.3 Por tanto, en mérito a lo normativamente expuesto y lo obrante en el expediente, ha quedado acreditado que la conducta desplegada por la recurrente, al impedir que los fiscalizadores realicen su trabajo de inspección y posteriormente el decomiso del recurso hidrobiológico transportado, es un comportamiento contrario a las normas que regulan la actividad pesquera

[14] Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (…) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

[15] Que dispone sancionar a Rosmery Guevara Castro con una multa de 3.629 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134 del RLGP.

[16] Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[17] Aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE

y el procedimiento de fiscalización, así como al TUO de la LPG, lo cual es pasible de sanción, conforme ha sido detallado en la resolución apelada.

6.4 Por tanto, de acuerdo al numeral 5.3.5 de la presente resolución, se debe mencionar que en el presente caso al declararse la nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1778-2023- PRODUCE/DS-PA, respecto de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos esbozados por la recurrente. En ese sentido, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023, señalado en el numeral 5.1 de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice:

*"(…) **ISAIAS** REYES PAZOS (…)".*

Debe decir:

*"(…) **ISAIS** REYES PAZOS (…)"*

Artículo 2°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023 en el extremo de su artículo 2° que sancionó a la señora **ROSMERY GUEVARA CASTRO**, por la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la comisión de la citada infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSMERY GUEVARA CASTRO,** contra la Resolución Directoral N° 1778-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de

la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 19:35:37-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 18:06:01-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 18:23:17-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/31 17:36:48-0500